

COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA DE LA ASEP

Resolución AN No. 18978-Elec. de 25 de enero de 2024

Modificación a las Reglas Comerciales

Numeral 2.1 (Definiciones)

Comentario:

En este numeral se están agregando dos definiciones, una definición general para los Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías y una definición particular para los Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías de un generador (SAEBg). Sin embargo, no se está agregando una definición particular para los Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt) y si se está estableciendo una nomenclatura para ello.

Además, la definición de los (SAEBg) está redactada para ser utilizado por cualquier participante productor independiente de la tecnología. Sin embargo, vemos en su exposición de motivos que esta modificación es exclusiva para a las centrales de generación renovable (sistemas de centrales solares, eólicas o hidroeléctricas), nuevas o existentes.

Para el caso de la definición de Grupo Generador Conjunto, en la misma se aclara una situación particular de los productores térmicos. Faltaría incluir dentro de la definición a los eólicos y fotovoltaicos y señalar que estos pueden utilizar los SAEBg.

Recomendación:

A la definición general de Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías añadirle su nomenclatura (SAEB).

Para la definición los SAEBg se debe especificar para que tipo de participante productor se puede usar. Consideramos que no se deben incluir en las Reglas Comerciales requisitos técnicos, estos deben estar detallados en el Reglamento de Operación. Se pudiera mencionar que todo el equipamiento pertenece a la Distribuidora, pero no colocar el detalle de estos equipos.

Numeral 2.2 (Nomenclaturas)

Comentario:

Faltaría agregar la nomenclatura para los Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías de manera general ya que existe una definición para estos. (SAEB).

Numeral 3.2.1.2 un nuevo literal e) (Definición de Participante Consumidor)

Comentario:

Se sugiere la siguiente definición para que este acorde con la norma en este caso las Reglas Comerciales.

e) La Empresa de Transmisión, cuando en un periodo de mercado compra energía al Mercado Mayorista de Electricidad para realizar la carga de sus SAEBt.

Observación: Hay que considerar que en el MME cuando un participante es Consumidor adicional al pago por la energía consumido pagaría otros servicios, las pérdidas, servicios auxiliares, generación obligada y cargos al MER. ¿Al plantearse esta modificación debe entenderse que se le debe considerar en todo ello?

Numeral 3.2.1.3 un nuevo literal d) (Definición de Participante Productor)

Comentario:

Se sugiere la siguiente definición para que este acorde con la norma en este caso las Reglas Comerciales

d) La Empresa de Transmisión, cuando en un periodo de mercado vende energía al Mercado Mayorista de Electricidad producto de la inyección de energía al Sistema por sus SAEBt.

Observación: Hay que considerar que en el MME cuando un participante es Productor adicional al cobro por la energía inyectada cobraría las pérdidas de su generación y pagaría otros servicios, servicios auxiliares, generación obligada ¿Al plantearse esta modificación debe entenderse que se le debe considerar en todo ello?

Numeral 3.5.1.4 (Autogeneradores y cogeneradores)

Comentario:

No consideramos necesaria esta modificación, ya que cuando un Autogenerador venda potencia en el Mercado, el CND lo considera como un Participante Productor, al que se aplican las mismas reglas que rigen para los Generadores, incluyendo el concepto de GGC.

Numeral 5.3.1.4 (Potencia Firme)

Comentario:

En el numeral a, se debe cambiar la conjunción “y” por “o”, y eliminar la frase “en el caso de las centrales fotovoltaicas”, para de esta forma mantener la generalidad que ya tenía el literal.

Se debe aclarar si un porcentaje o la totalidad de la capacidad instalada de los SAEBg se suma a la potencia firme de los GGC.

Numeral 7.3.1.1 (Potencia Máxima Comercial- Compensaciones de Potencia)

Comentario:

Hay que considerar que en el MME cuando un participante es Productor y Consumidor en el corto plazo(diario) se incluye la potencia que tiene disponible (Productor) y la potencia que utiliza (Consumidor) en las compensaciones de potencia. ¿Se debe incluir a las SAEBt en las compensaciones de potencia?

Numeral 14.10.1.16 nuevo (Mora y falta de Pago)

Comentario:

Literal b) No queda claro que procede con aquellos agentes productores que no cuentan con contratos de suministro o de reserva y resultan deudores e incumplen en el proceso de pago o no depositan los montos de garantía. Observamos que no se limita al agente de que ingrese enmiendas a contratos existentes para agregar puntos de retiro y realizar cesiones, acciones con las que puede adquirir mayores compromisos.